

ACTA RESOLUTIVA

No. 09-PLE-CNE-2018

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

El señor Secretario General deja constancia que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona se incluya como primer punto del orden del día: Comisión General para recibir a una Delegación del Movimiento Ahora, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera

1º Comisión General para recibir a una Delegación del Movimiento Ahora, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha;

- 2° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 12 de diciembre de 2018;
- 3° Conocimiento** del informe No. 311-DNOP-CNE-2018 de 11 de diciembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1630-M de 11 de diciembre de 2018; y, **resolución** respecto de la fusión suscrita entre el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, con ámbito de acción nacional, y el Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Carchi;
- 4° Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la solicitud de entrega de formato de formularios para la revocatoria de mandato del señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, en contra del ingeniero José Francisco Asan Wonsang, Asambleísta por la provincia de Guayas, Distrito 4; y,
- 5° Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la impugnación presentada por el señor César Alfonso Cerda Alvarado, Representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Packakutik en la provincia de Napo, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, a Prefecto de la provincia de Napo.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El señor Secretario General deja constancia que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recibe en Comisión General al señor Benjamín Chávez, Secretario General del Movimiento Ahora, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha; y, a la doctora Daniela Chacón, Concejal del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Distrito Metropolitano de Quito y Pre – candidata a la Alcaldía de Quito,
por el Movimiento Ahora.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 08-
PLE-CNE-2018, de la sesión ordinaria de miércoles 12 de diciembre de
2018.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-1-13-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la
ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita
García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero;
ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana
Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador,
establece: Los partidos y movimientos políticos son organizaciones
públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad
política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas,
ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización,
estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la
alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre
mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas
y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones
primarias;
- Que,** el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones
Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,
establece que, el ámbito del presente título abarca la constitución y
reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su
funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la
conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías
para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus
normas internas legalmente aprobadas;

Que, el artículo 326 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden solicitar su fusión. La solicitud deberá ser suscrita por los directivos de las organizaciones políticas y acompañada por los documentos en los que consten los acuerdos de fusión adoptados por los órganos directivos con facultad para ello. Si la fusión crea una nueva organización política, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para su inscripción, con excepción de las fichas de afiliación. La inscripción de la fusión cancelará el registro de las organizaciones firmantes del acuerdo. Las afiliadas y los afiliados de los partidos fusionados pasarán a integrar el nuevo partido. Si un movimiento participa de la fusión para crear un partido político, junto con uno o varios partidos, los adherentes permanentes adquirirán la calidad de afiliados del nuevo partido. Si la fusión mantiene la vigencia de una de las organizaciones, se precisará el partido o movimiento que asumirá las obligaciones, derechos y afiliados o adherentes permanentes, de los demás fusionados, en cuyo caso se cancelará la inscripción de estos últimos;

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-18-8-2016**, de 18 de agosto de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: Disponer la Inscripción de Partido Izquierda Democrática en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, asignándoles el número 12;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-54-9-10-2012**, de 9 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: Disponer la Inscripción del Movimiento de Integración Democrática del Carchi en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, asignándole el número 65;

Que, con oficio No. 0581-ID-SG-FG-18 de 26 de octubre de 2018, el Secretario Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, certificó el Acta del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Político, en donde dicha organización política resolvió asumir bajo la égida de los documentos presentados a su inscripción, al Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Listas 65, con ámbito de acción en la provincia del Carchi;

Que, mediante Acta 002-2018 de 5 de noviembre de 2018, el Consejo Ejecutivo Provincial del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, resolvió sujetarse a la declaración de los principios filosóficos, programa de gobierno, órganos directivos, Estatutos del Partido Izquierda Democrática mediante la fusión;

Que, con oficio No. 0119-ID-PN-WAM-18 de 22 de noviembre de 2018, la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, y señor Diego Guerrero Castillo,

Presidente del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, solicitaron al Consejo Nacional Electoral, “amparados en la Constitución, la ley y normativa interna de nuestras organizaciones políticas, en legítima decisión de los órganos directivos, se digne disponer a quien corresponda que el Movimiento Integración Democrática del (sic) formar parte del Partido Nacional Izquierda Democrática, manteniendo la vigencia del último, y la cancelación del registro electoral del Movimiento Integración Democrática del Carchi”;

Que, del análisis del informe se desprende: “La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 307, garantiza el desenvolvimiento libre y autónomo a los partidos y movimientos políticos, de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas. El artículo 326 de la ley ibídem señala que, la fusión permite la inscripción de una nueva organización política, la cual podrá mantener la vigencia de una de las Organizaciones Políticas fusionadas. Con relación a los aspectos formales de la Fusión éstos se cumplieron, por una parte, el Partido Izquierda Democrática, a través del Consejo Ejecutivo Nacional “resuelven fusionar las dos organizaciones políticas en una sola, el Movimiento Integración Democrática del Carchi, con todos sus obligaciones, derechos, afiliados y adherentes permanentes, pase a formar parte del Partido Izquierda Democrática, manteniendo la vigencia del último”. Por otra parte, el Movimiento Integración Democrática del Carchi, a través del Consejo Ejecutivo, resolvió “autorizar la fusión del Movimiento Integración Democrática del Carchi con el Partido Izquierda Democrática, toda vez que compartimos símbolos, bases ideológicas y lineamientos políticos de justicia social con libertad”. Vale precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la solicitud de fusión debe ser suscrita por los directivos de las organizaciones políticas; en el caso que nos ocupa, la solicitud es suscrita por, la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, y señor Diego Guerrero Castillo, Presidente del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, quienes a su vez, ejercen la representación legal, judicial y extrajudicial del Partido y Movimiento Político en referencia”;

Que, con informe No. 311-DNOP-CNE-2018 de 11 de diciembre de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1630-M de 11 de diciembre de 2018, dan a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-54-9-10-2012** de 9 de octubre de 2012 y Resolución **PLE-CNE-3-18-8-2016**, de 18 de agosto de 2016,

autorizó la inscripción del Movimiento Integración Democrática del Carchi, Lista 65 y Partido Izquierda Democrática, Listas 12, respectivamente, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. El Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática y el Consejo Ejecutivo Provincial del Movimiento Integración Democrática del Carchi, máximos órganos de decisión conforme se desprende de los respectivos instrumentos normativos, autorizaron la fusión entre las referidas Organizaciones Políticas. La señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, y el señor Diego Guerrero Castillo, Presidente y Representante Legal del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, debidamente facultados para el efecto, suscribieron la solicitud de fusión. Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de fusión entre el Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y el Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, se concluye que cumple las disposiciones constitucionales y legales, y especialmente lo determinado en el artículo 326 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, recomiendan la inscripción de la presente fusión. En aplicación del artículo 326, último inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se mantendrá la vigencia del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, con ámbito de acción nacional, ante el que los adherentes del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, serán sujetos de derechos y obligaciones; por tanto, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, sugieren la actualización de la base de datos, de acuerdo a la nueva condición de los adherentes permanentes del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, para formar parte del registro de afiliados al Partido Izquierda Democrática. Finalmente, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que de conformidad con el artículo 327 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se cancele la inscripción del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 311-DNOP-CNE-2018 de 11 de diciembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1630-M de 11 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, **inscriba la fusión** entre el Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y el Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, por haber cumplido con las disposiciones constitucionales y legales, y especialmente lo determinado en el artículo 326 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En aplicación del artículo 326, último inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se **mantendrá la vigencia del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, con ámbito de acción nacional**, ante el que los adherentes del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, serán sujetos de derechos y obligaciones.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, realicen la actualización de la base de datos, de acuerdo a la nueva condición de los adherentes permanentes del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, para formar parte del registro de afiliados al Partido Izquierda Democrática.

Artículo 4.- Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas, realice la cancelación de la inscripción del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 327 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, a las organizaciones políticas nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, y al señor Diego Guerrero Castillo, Presidente del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, en los correos electrónicos señalados y en el casillero electoral No. 12, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-2-13-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y

colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.- La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;
- Que,** el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana;
- Que,** el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa;*
- Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...);
- Que,** el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por

una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo

Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan (...). Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

- Que,** con fecha 23 de octubre de 2018, a las 14H59, el señor Nino Centanaro Quiroz, con cédula de ciudadanía 0915390983 presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas una solicitud de formato de formulario para la revocatoria del mandato del Asambleísta por Guayas Distrito, 4, señor José Francisco Asan Wonsang;
- Que,** dando cumplimiento a lo establecido en el reformado artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el abogado Alberto Ronquillo Carrillo, Responsable de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notificó al señor José Francisco Asan Wonsang, Asambleísta por Guayas, Distrito 4, con la solicitud de Revocatoria de Mandato, interpuesta por el ciudadano Nino Humberto Centanaro Quiroz, con cédula de ciudadanía Nro. 0915390983, otorgándole el término de siete (7) días para que conteste la respectiva impugnación en forma documentada;
- Que,** mediante escrito presentado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de 19 de noviembre de 2018, a las 15:27; el ingeniero José Francisco Asan Wonsang, dentro del término de ley procedió a contestar y presentar descargos respecto del pedido de revocatoria de mandato en su contra, los que se agregan a la solicitud de Revocatoria de Mandato, presentada por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, dando así cumplimiento a lo que establece el inciso tercero del reformado artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2018, el abogado Alberto Fortunato Ronquillo Carrillo, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General, remite a la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, ex Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de Revocatoria de Mandato del señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0915390983, en contra del Asambleísta por Guayas Distrito, 4, señor José Francisco Asan Wonsang. Documento receptado el 22 de noviembre en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** con fecha 23 de noviembre de 2018, a través del memorando Nro. CNE-SG-2018-4700-M, la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, ex-Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente referente a la solicitud de formularios para Revocatoria de Mandato, presentado por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0915390983, en contra del Asambleísta por Guayas, Distrito 4, señor José Francisco Asan Wonsang;
- Que,** con oficio Nro. SAN-2018-2003, de 13 de diciembre de 2018, la doctora María Belén Rocha Díaz, Secretaria General de la Asamblea Nacional del Ecuador, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la renuncia presentada por el ingeniero José Francisco Asan Wonsang, al cargo de Asambleísta por la provincia del Guayas, Distrito 4, mediante oficio Nro. AG-JFAW-AN-2018-070, de 12 de diciembre de 2018;
- Que,** con oficio Nro. SAN-2018-2003, de 13 de diciembre de 2018, la doctora María Belén Rocha Díaz, Secretaria General de la Asamblea Nacional del Ecuador, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la renuncia presentada por el ingeniero José Francisco Asan Wonsang, al cargo de Asambleísta por la provincia del Guayas, Distrito 4, mediante oficio Nro. AG-JFAW-AN-2018-070, de 12 de diciembre de 2018;
- Que,** el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, presenta la impugnación en los siguientes términos: "(...) considerando: Que, el numeral 6 del Artículo 61 y el Artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, fijando el procedimiento a seguir para el efecto, detallo mis datos como peticionario: **Nombres:** Nino Humberto. **Apellidos:** Centanaro Quiroz. **Número de Cédula:** 0915390983 **Correo Electrónico:** ninopositivo2013@hotmail.com. **Dirección:** Bolívar y 10 de Agosto. **Teléfono:** 0991395353. Y cumpliendo los requisitos aprobados en el

REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR
NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO en el art 12 y art 13
**SOLICITO LOS FORMATOS DE FORMULARIOS PARA LA
REVOCATORIA DE MANDATO** porque luego de analizar su Trabajo
de 17 meses no ha cumplido ni con el 10% de su Plan de Trabajo, ni
suscribe apoyo en donde los ciudadanos están afectados en casos de
conocimiento público de la región y nuestra gente no se siente
respaldada, defendida ni representada **Solicito La Revocatoria De
Mandato** de: **Nombres:** José Francisco **Apellidos:** Asan Wonsan.
Cargo de elección popular: Asambleísta por Guayas, Distrito 4
(...)”;

Que, el señor José Francisco Asan Wonsang, presenta la impugnación en
los siguientes términos: “Por su parte el Ing. José Francisco Asan
Wonsang, de quien se solicita los formularios para la recolección de
firmas para su revocatoria de mandato como Asambleísta Provincial
del Guayas, Distrito 4, impugnó dicha solicitud argumentando lo
siguiente: “(...) Ing. José Francisco Asan Wonsang, en mi calidad de
Asambleísta Provincial del Guayas, Distrito 4, en atención a la
notificación efectuada por la Delegación Provincial Electoral del
Guayas-CNE fechada a 13 de Noviembre del año del 2018, **(SIC)**
suscrita por el Abg. Alberto Ronquillo Carrillo, como responsable de
Secretaría General del Organismo, y recibida en la Dirección de
Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional, Casa Legislativa
Guayas el 14 de noviembre de 2018 a las 09h17, dentro del término
de siete días que se me ha concedido, procedo a dar contestación a
los aspectos fácticos que contienen la solicitud de revocatoria del
mandato presentada por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz.
Al efecto impugno de forma documentada la solicitud de revocatoria
del mandato presentada por el señor Nino Humberto Centanaro
Quiroz, por no reunir los requisitos de admisibilidad y lo hago, en los
siguientes términos: (...) **1.- FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA
DEL MANDATO.** El señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, conforme
se desprende de la petición de revocatoria del mandato con la que he
sido notificado, solicita la revocatoria de mi mandato como
Asambleísta por Guayas, Distrito 4 **“porque luego de analizar su
Trabajo de 17 meses no ha cumplido ni con el 10% de su Plan
de Trabajo, ni suscribe apoyo en donde los ciudadanos están
afectados en casos de conocimiento público de la región y
nuestra gente no se siente respaldada, defendida ni
representada”,** esto es, la fundamenta en tres razones o motivos, el
primero de ellos se refiere el incumplimiento del plan de Gobierno,
así: “... **porque luego de analizar su Trabajo de 17 meses no ha
cumplido ni con el 10% de su Plan de Trabajo. 1.1. Análisis del
primer motivo de revocatoria del mandato.** El Art. 25 de la Ley
Reformativa a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana
determina de forma clara y precisa lo siguiente en la parte pertinente:
"Art. 25. Revocatoria del Mandato- Las electoras y electores podrán
revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección

popular por incumplimiento de su **plan de trabajo...** " Como se puede advertir fácilmente el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, hace relación al incumplimiento de un porcentaje del plan de trabajo en 17 meses -supongo- hasta la presente fecha, y esa afirmación porcentual y subjetiva, ni siquiera considera los elementos fundamentales del "PLAN DE TRABAJO DE LOS CANDIDATOS A LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS CON EL RESPALDO DE 6-MADERA DE GUERRERO" formulado, presentado, aceptado y registrado ante el Consejo Nacional Electoral en virtud de lo preceptuado en el Art 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo estatuido en la letra e) del Art. 10 del reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.. Entre otros: El plan de trabajo antes referido es global, es decir, es inclusivo y común para todos quienes fuimos los candidatos a assembleístas de la Provincia del Guayas y sus Distritos, que finalmente fuimos electos con el respaldo de 6-Madera de Guerrero. De esta manera, resulta fácil colegir que el "supuesto incumplimiento" alegado como fundamento de la revocatoria con la que se me notifica sería atribuible a todos y no individualizado solo para uno. Menos aún, en la forma valorativa, porcentual y suigeneris en que se lo plantea, porque al así proceder vulnera no solo el procedimiento establecido para que la revocatoria proceda, sino también los derechos que me asisten como ciudadano y legislador en funciones. El plan de trabajo, como puede advertirse, no es individual, es colectivo. Es de todos los assembleístas que fuimos electos en la Provincia y como tales, las acciones legislativas que llevamos adelante -en conjunto- todos nosotros, no pueden ni deben ser singularizadas, porque-todas ellas- implícita y explícitamente son expresiones y consecuciones resultantes de nuestro compromiso con la ciudadanía guayasense y ecuatoriana y del trabajo del bloque parlamentario que integramos. Las propuestas de leyes y reformas legales presentadas por todos nosotros incluyen, como no puede ser de otra manera, la visión objetiva del compromiso superior que nos une, plasmado en el referido Plan; consecuentemente la autoría y adhesiones insertas en los documentos, corresponden a todos y cada uno de los assembleístas, esto último, en función de respaldar y hacer manifiesta nuestra postura unívoca con los contenidos de que se trate. El plan de trabajo no incluye ni tiene fechas parciales, ni fatales, de cumplimiento, por lo tanto deberá entenderse que todas las propuestas y propósitos contenidos en el Plan presentado por nosotros y calificado y aceptado por el CNE deben cumplirse durante todo el tiempo para el cual fuimos electos como Assembleístas, durante todo el período que corresponde a nuestra función como legisladores ecuatorianos, miembros integrantes de la Asamblea Nacional. Mal entonces haríamos con aceptar que una ligereza como la que analizamos, cuando no un desaguizado propósito muy propio de la vecindad electoral, pretenda, a través de este mecanismo de

participación ciudadana, confundir al Consejo Nacional Electoral para intentar una sanción que no corresponde. El Plan de Trabajo tantas veces aludido, conforme puede advertirse, incluye de manera pormenorizada un Diagnóstico y una temática que seguidamente se desarrolla y aborda asuntos de: Economía, Libertades y Derechos y Autonomía, a partir de ellos, se concreta una Propuesta y unos Objetivos Generales que sin ninguna duda han venido siendo alcanzados y concretados por el Bloque del Partido Social Cristiano-Madera de Guerrero que integro, de forma continua, ponderada, pensando siempre en el País, en nuestros ciudadanos y sus intereses que, a la postre, son también los nuestros. Muestras evidentes de este trabajo se encuentran en todas y cada una de las Rendiciones de Cuentas presentadas de conformidad con la Ley por cada uno de los Asambleístas de la 6-Madera de Guerrero, y obviamente de la que personalmente lo hice, de la misma forma que accediendo a la web institucional en la que se registran cronológicamente los proyectos de ley y de reforma de leyes presentados y respaldados por los asambleístas que integramos el Bloque Parlamentario Social Cristiano-Madera de Guerrero, tanto como el registro de nuestras participaciones en sesiones del Pleno y de las Comisiones Legislativas que integramos, nuestras actuaciones y la forma coherente con los principios contenidos en nuestro Plan de Trabajo como respaldamos, votamos, negamos o nos abstenemos frente a las propuestas, resoluciones y planteamientos sometidos a nuestra consideración

1.1.1. Obligación Jurídica del solicitante de la revocatoria del mandato.

El señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, debió cumplir de forma imperativa el artículo innumerado que se encuentra a continuación del Art. 25 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el mismo que en el numeral tres determina lo siguiente: "Artículo. Innumerado.- Requisitos de admisibilidad...3.- La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;.." La ley es taxativa y exigente al disponer de forma imperativa el cumplimiento de forma clara y precisa de los motivos de la revocatoria del mandato, esta claridad y precisión no se cumple cuando el solicitante de la revocatoria al fundamentar su petición afirma "... porque luego de analizar su Trabajo de 17 meses no ha cumplido ni con el 10 % de su Plan de Trabajo...".

1.1.2. Obligación constitucional del señor Nino Humberto Centanaro Quiroz no cumple con sus deberes y responsabilidades consagradas en la Constitución de la República.

La Constitución de la República establece deberes y responsabilidades a todos los ecuatorianos y ecuatorianas, así en el Art 83 prescribe lo siguiente: "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: l. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." Si es obligación constitucional el cumplir con la ley, el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, quien solicita la revocatoria



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del mandato en mi contra, debió fundamentarse única y exclusivamente en los motivos de revocatoria del mandato dispuesto en la ley y no pretender de forma discrecional, basarse en algo subjetivo y en una supuesta valoración porcentual -muy suya- de todo un conjunto de Propósitos, Objetivos y Propuestas globales, inclusivas y de cumplimiento en el período legislativo, para pretender individualizar un supuesto incumplimiento que, repito, subjetiva y ligeramente, él considera que puede dar origen a una posible revocatoria del mandato. El fundamento tal como lo ha hecho el prenombrado ciudadano incumple a todas luces con la claridad y precisión que exige la ley. **2. DEL PLAN DE TRABAJO** Sin perjuicio de lo expresado en el acápite primero que precede, en estricto derecho a la defensa me remitiré a los motivos de la revocatoria del mandato, respecto al "plan de trabajo". El Plan de Trabajo que se presentó al Consejo Nacional Electoral para optar la dignidad de elección popular de Asambleístas de la Provincia del Guayas con el Respaldo de la 6-Madera de Guerrero, está previsto su cumplimiento dentro del período 2017 -2021, es decir su cumplimiento se efectuará en un período de tiempo de cuatro años, ya que el plan de Trabajo es global e inclusivo de todos los Asambleístas que fuimos electos por la provincia del Guayas y sus Distritos con apoyo de la 6-Madera de Guerrero, tantas veces referido, en el primer o segundo año de trabajo. El señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, proponente de la revocatoria del mandato, lo que ha hecho es copiar el plan de trabajo que se ha presentado en los términos y condiciones -por mí ya analizadas -y fundamentar la revocatoria afirmando que no se ha dado cumplimiento, insisto al plan de trabajo; porque a su juicio y su particular forma valorativa y de ver las cosas ...luego de analizar mi trabajo de 17 meses -según él- no he cumplido ni con el 10% de mi Plan de Trabajo... Esta afirmación restrictiva y circunstancial que comento no es más que absurdo, ya que como dejo dicho, el Plan que nos incluye e integra a todos los asambleístas que fuimos elegidos en la Provincia del Guayas por la 6-Madera de Guerrero, fue formulado y está preparado para su cumplimiento en todo el período y no de forma anual, bianual u otro esquema de trabajo, como con el que se pretende argumentar en la notificación que me ha sido cursada. Con esto se demuestra exclusivamente la mala fe del referido ciudadano al proponer, tal como lo ha hecho la revocatoria del mandato, mala fe que la fundamento en la disposición contenida en el Art. 722 del Código Civil Cuya lectura nos libera de ningún otro comentario. "Art. 722.- La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los demás la mala fe deberá probarse." **CONCLUSIÓN 1.** De lo expuesto se infiere que el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, en su pretensión y petición de revocatoria del mandato no cumple con el requisito de admisibilidad constante en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del Art 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, esto es, el escueto razonamiento que se advierte como

primer motivo de revocatoria, no se compadece ni se ajusta a la normativa legal vigente, por no ser claro ni preciso y por no cumplir estrictamente el mandato legal tal como dejo expuesto. **“... ni suscribe apoyo en donde los ciudadanos están afectados en caso de conocimiento público de la región... 2.2. Análisis del segundo motivo de revocatoria del mandato.** Con la misma impertinencia con la que trata de justificar su actuación en el primer motivo que aduce, el accionante de la revocatoria que me ha sido notificada, pretende justificar la misma incluyendo también como razón una apreciación igualmente subjetiva, al afirmar supuestamente -infiero yo- de la lectura de la comunicación de marras, que “no he suscrito algún documento, respaldando a ciudadanos guayasenses y ecuatorianos... afectados en caso de conocimiento público de la región. Y aquí personalmente me asaltan varias dudas: A criterio del peticionario de la revocatoria, ésta debe proceder ¿Porque no he suscrito (si lo tomamos como sinónimo de firmar algo) un documento de apoyo a ciudadanas afectados ...? o, A juicio del accionante, la revocatoria que plantea en mi contra debe admitirse y tramitarse porque ¿no he apoyado o patrocinado (si suscribir lo tomamos como sinónimo de patrocinar) a ciudadanos afectados por algo o por alguien? o ¿por qué no he refrendado sus planteamientos acaso? Nótese que en ningún caso, incluso para que puedan dilucidarse los dos supuestos que inserto como interrogantes de cumplimiento, el peticionario Centanaro Quiroz ni siquiera concreta de que asunto se trata. Supone él, que la sola mención y la generalización que hace es suficiente motivo para revocar un mandato ciudadano (...)”. A despecho de quien -aparentemente sostiene lo contrario- todas mis actuaciones como funcionario público y más ahora que soy Asambleísta electo por la Provincia de Guayas, en concordancia con mi forma de ser, con mis principios, con mi compromiso ciudadano, con mis propuestas de vida, con los valores morales y éticos con los que fui formado y con los objetivos explícitos a los que nos hemos comprometidos todos los Asambleístas que fuimos elegidos bajo el auspicio de la 6-Madera de Guerrero, han estado identificados con las causas nacionales, con las libertades, con los derechos, con la justicia, con el respeto y con la solidaridad, (...) Innumerables son los hechos, y esos sí, de conocimiento público, son los actos en los que he intervenido para apoyar las demandas ciudadanas, justas, inaplazables, urgentes. Por ello, acudimos conjuntamente con la Legisladora Ab. Sonia Palados Velásquez, Vicepresidenta de la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, en septiembre de 2017 como resultado de una primera conversación con la señora Ministra de Salud a verificar las condiciones del Hospital León Becerra de Milagro para verificar las denuncias sobre falta de equipamiento, obras inconclusas y mal manejo de equipos a fin de constatar sus deficiencias y proponer mecanismos urgentes de auditoría y remediación que conduzcan a evidenciar falencias, corregir errores y sancionar a culpables, de haberlos, de los hechos



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

que por acción u omisión son causa generadora de esos impases con los que tienen que a diario batirse y soportar la comunidad milagreña. Por ello, el año anterior enviamos sendas comunicaciones exigiendo respuestas y solicitando intervenciones, tanto a la señora Ministra de Salud, como al señor Contralor General del Estado, requiriendo urgente intervención para solucionar problemas derivados de contrataciones anteriores ocurridas en el referido centro hospitalario respecto de las cuales, la propia comunidad nos ha dejado saber de sus preocupaciones y de sus angustias, amén de los inconvenientes que tienen que soportar ante la deficiente atención y prestación de servicios hospitalarios. En la sesión de Comisión que mantuviéramos el día miércoles 14 de noviembre de 2018 volví a urgir a -la Ministra de Salud una respuesta concreta e inmediata sobre el tema Por ello me reuní con el señor Contralor General del Estado el pasado día 3 de Octubre del 2018 siendo las 11:00 a.m. en la ciudad de Quito conjuntamente con dos señoras Ligia Oviedo y Daniela Asan, Concejales del GAD Municipal de Milagro a efectos de insistir en la necesidad de una auditoría al Hospital de Milagro, pero también para que presenten sus denuncias sobre hechos que se están suscitando en la Municipalidad y que afectan directamente a la comunidad, a sus derechos a la salud, a la convivencia pacífica, a su desarrollo, a sus servicios básicos, Todo en función de garantizar los planteamientos ciudadanos. Por ello, respaldé las peticiones que me hicieran llegar de la comunidad rural de Chobo en su necesidad de revisión de algunas actuaciones del Ministerio de Agricultura que pretendían desconocer su pertenencia y desalojarlos de sus viviendas. Por ello acompañé a todos los jubilados de Milagro en varias reuniones ante la Sub Comisión de Jubilados, para que dejen saber de sus situaciones, de la necesidad de ser atendidos en sus emolumentos de cesantía que aún están impagos. Por ello he acompañado en sus planteamientos y gestiones en la Asamblea Nacional a los trabajadores de Milagro y de nuestra provincia en sus luchas por mejores salarios, por una atención crediticia más digna, en la revisión de proyectos de ley específicamente atinentes a sus demandas. Por ello, personalmente y como bloque legislativo, hemos votado en contra del incremento de impuestos y a favor de una mejor racionalidad y uso de los recursos del estado a favor de las mayorías poblacionales. Por ello, en una de mis intervenciones hice saber a la Asamblea Nacional la situación por la que atravesaron los padres del niño neonato que fue trasladado desde Milagro a Guayaquil, las peripecias que tuvieron que sortear, las influencias que se utilizaron para ocultar a los médicos causantes y la indolencia de un gobierno, como el de la década anterior, que nada hizo para que se aclare la muerte del infante, ni atendió los justos requerimientos de investigación solicitados por su madre. Por ello, porque estoy convencido de mis valores éticos y morales, de los principios que guían mis actuaciones, de la necesidad de que siempre brille la justicia y se obre en esa razón, he trabajado denodadamente en la

concreción del Proyecto de Ley de Límites Internos de la República, cuyo Informe para Primer Debate fue presentado por el Presidente de la Comisión de Gobiernos Autónomos el año pasado (017008-2017). Por ello es que presenté un Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas el pasado 17 de abril de 2018, porque estoy convencido que es prioritario combatir la corrupción y sancionarla con todo el rigor de la Ley y era necesario volver a dar valor a las disposiciones del Código Integral Penal en lo referido con el delito de perjurio que, vía reformas a la Ley de la Contraloría la Asamblea y Gobierno anteriores, se dejó en el limbo, sin efecto. Por ello es que el 11 de Octubre del 2018 presenté de manera conjunta con el Asambleísta Rubén Alejandro Bustamante Monteros, un Proyecto de nueva Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, para proteger el derecho de todos los ecuatorianos, para facilitar el acceso a la información sin cortapisas, para evitar los ocultamientos de información y de esta manera generar tranquilidad ciudadana, todo en función de salvaguardar los principios que ya he repetido por varias ocasiones, nos animan como Grupo Parlamentario y que se encuentra insertos en el Plan de Trabajo de quienes fuimos electos con apoyo de la 6-Madera de Guerrero. La Constitución de la República y la normativa legal vigente, como ya expresé, está direccionada a privilegiar y salvaguardar los derechos de las personas y, en este caso, a precautelar también el derecho a la honra, al trabajo, a la defensa, entre tantos otros de aquellos que asisten a los ciudadanos ecuatorianos. En esta ocasión, al contestar e impugnar la notificación de que he sido objeto, no hago sino valer los derechos que me asisten, a fin de que se deseche la pretensión de revocatoria de mandato

CONCLUSIÓN 2. De lo expuesto se infiere una vez más que el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz en su pretensión y petición de revocatoria del mandato no cumple con el requisito de admisibilidad constante en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ni con lo estipulado en el Art. 199 del Código de la Democracia, pues el escueto, simple y generalista razonamiento que incluye y se advierte como segundo motivo de revocatoria, vale decir, la simple afirmación de un supuesto de ninguna manera prueba de nada, no se compadece ni se ajusta, como ya señalamos, a la normativa legal vigente. La pretensión, adolece de falta de claridad y precisión y no cumple con el mandato legal tal como dejo expuesto. Por lo mismo debía ser inadmitida. **"...y nuestra gente no se siente respaldada, defendida ni representada..."**, **3.1. Análisis del tercer motivo de revocatoria del mandato.** Para finalizar la trilogía del absurdo, el señor, Nino Humberto Centanaro Quiroz, remata su "justificación" de revocatoria pretendiendo generalizar un supuesto sentimiento de la gente en el sentido de sostener que ella, la gente, "... no se siente respaldada, defendida ni representada". Sin ninguna prueba. Porque se le ocurre. Pretende, como claramente puede advertirse, generando un clima de animadversión, sostener -en esa afirmación suya-, una

mentira que suene a verdad para fundamentar su petición al Consejo Nacional Electoral, a efectos que le permita la recolección de firmas que den forma al proceso revocatorio de mandato incoado en mi contra. Sostener que la población no se siente respaldada, defendida, ni representada por mí, sin ninguna prueba que abone en tal sentido que no sea la sola afirmación del ciudadano Centanaro Quiroz, contrastada con la realidad de los hechos que en una pequeña síntesis ya expuse en el numeral anterior, y que acto seguido abundaré en ejemplificaciones y hechos documentados y ciertos, no admite ninguna duda respecto de las pretensiones reales que busca el solicitante en su afán de figuración, por significar de alguna manera su deleznable y simplista actuación. He mantenido permanentes reuniones de trabajo en territorio para conocer de las demandas, propuestas y requerimientos comunitarios que permitan impulsar proyectos de ley o gestiones de fiscalización correspondientes, con los delegados de la Unión Nacional de Educadores de Milagro, del Frente Unitario de Trabajadores, del Frente Cívico de General Antonio Elizalde (Bucay) por diferencias de límites con otros cantones y provincias, del Frente de Jubilados de los Trabajadores del Ingenio Valdez en Milagro, del Frente Unitario de Trabajadores Azucareros del Ecuador, de la Cámara de la Pequeña Minería de Machala, de la Confederación Nacional de Seguro Campesino, del Colectivo Plantón por la Inocencia, tanto como con los Trabajadores Informales del Cantón Milagro. La Comisión Legislativa que integro con la finalidad de obtener información de primera mano que ayude a identificar las posibles reformas que requiera el COOTAD convocó y he participado en varias sesiones de trabajo en territorio realizadas en ciudades como: Laja, Machala, Babahoyo, Portoviejo, Esmeraldas, San Cristóbal, Santa Cruz y Tulcán. He participado por igual en sesiones de otras Comisiones Legislativas, por interés propio y en mi afán e informarme y hacer seguimiento de temas específicos ante la Comisión AAMPETRA, la Comisión de Asuntos Económicos, la Comisión Especial sobre Tránsito y en la Comisión Legislativa de lo Laboral. Todos los fines de semana, incluidos viernes, sábados, domingos y lunes por la mañana, los dedico con exclusividad a trabajar en la Casa Legislativa y por ende a recibir a la gente de Milagro y de la Provincia del Guayas que acuden a mí para expresarme sus inquietudes, solicitar apoyo a sus gestiones o dar direccionamiento de sus denuncias y reclamos iniciados por ellos. Si la gente no sentiría el respaldo, la solidaridad y el compromiso de trabajo que anima a todas mis gestiones en la legislatura, en procura de su bienestar y su desarrollo, simplemente no acudirían a mi despacho ni solicitarían mi apoyo. **CONCLUSIÓN 3, EL ESCRITO DE REVOCATORIA CARECE DE LA MOTIVACIÓN.** La motivación en el escrito de revocatoria es imperativa, así lo dispone el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que en su parte pertinente expresa: "(...) y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se

sustenta la solicitud.". La sola afirmación de un hecho y la generalización de un supuesto sentimiento ciudadano, sin ninguna prueba, sin argumentos, no son ni pueden constituir como ocurre en este caso, motivación suficiente que sustente el pedido presentado y que ahora, dentro de término, contesto. De igual manera esta obligatoriedad de motivar la encontramos en el Art. 16 del Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-2-12-5-2015. **La Motivación desarrollada por la Corte Constitucional.** La Corte Constitucional en sus sentencias, ha dotado de contenido esencial al derecho a la motivación, esto es en el ejercicio de su atribución prevista en el Art. 436 numeral 1 de la Constitución de la República: "Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante." En la sentencia N° 048-13-SEP-CC; CASO N° 169-12-EP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 77 de 10 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional respecto de la motivación ha expresado: "La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello... La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos" **De la motivación desarrollada por el Tribunal Contencioso Electoral.** El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia fundadora de línea, Causa N° 082-209, ha sentado jurisprudencia respecto de la motivación, esta sentencia se encuentra compilada en la Gaceta Contencioso Electoral, No. 1-año I-2009, pág. 50 a 51, que en su parte pertinente dispone: "Para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la trabada de la litis. No habrá motivación, cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas." Del

escrito del Señor Nino Humberto Centanaro Quiroz por el cual pretende la revocatoria del mandato, se desprende la incoherencia e inconexidad en la motivación, así por ejemplo, señala un incumplimiento del plan de trabajo y que hasta la actualidad sólo se ha ejecutado un 10%; la pregunta qué nos hacemos es **¿cuáles son los parámetros técnicos, administrativos, jurídicos o financieros que se utilizaron para determinar una ejecución del plan de trabajo del 10%?** Si revisamos el escrito lacónico por el cual presenta la revocatoria del mandato, no incluye ni explica en ninguna parte la pertinencia de la aplicación de índices o parámetros técnicos que luego del análisis que dice haber realizado le permitan arribar a esa conclusión, este 10% de cumplimiento que sostiene es simplemente subjetivo, lo cual no guarda relación con la motivación que es obligatoria y que ya se ha dejado expuesto. Debo, finalmente hacer énfasis en que, los derechos al honor y al buen nombre de fuente constitucional se encuentran protegidos por el artículo 66 numeral 18 que dice: "El derecho al honor y al buen nombre. La ley Protegerá la imagen y la voz de la persona; el derecho al honor personal y familiar". En el mismo sentido, el artículo 66 numeral 20 protege: "El derecho a la intimidad personal y familiar"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen de forma expresa las siguientes limitaciones: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. **PETITORIO.** Por los razonamientos constitucionales y legales esgrimidos, por cuanto la petición de la revocatoria del mandato no es clara ni precisa, no cumple los requisitos que exige el Art. 25 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, solicito que la petición de revocatoria de mandato presentada por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz se la inadmita por improcedente, infundada y falta de motivación; además por pretender que cumpla con mi plan de trabajo en menos de la mitad del período de Asambleísta, cuando este ofrecimiento nunca se lo ha hecho, ni el proponente de la revocatoria del mandato tampoco lo ha demostrado. Así también de la petición de revocatoria del mandato y de los hechos que dejo expuestos se desprende que existe mala fe, lo cual vicia todo el petitorio y procedimiento de dicha revocatoria, y se ha probado los fundamentos del Art. 722 del Código Civil, se deje a salvo el derecho a reclamar por cuerda separada mi reparación integral -material e inmaterial- por las afirmaciones esgrimidas por el legitimado activo, las mismas que lesionan el derecho a mi integridad personal el cual está garantizado por el Art. 66 numeral 3 constitucional, esto en razón de que el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, se ha dedicado a la ingrata tarea de difundir por el Cantón Milagro su escrito de revocatoria de mandato y su contenido, lo cual a la postre constituye entre otros aspectos una difamación (...);

Que, el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 25 numerales 2 y 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa respecto de los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: *“(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado”*. Adicionalmente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato *“(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud”*;

Que, los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, con los que concuerdan los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a las ecuatorianas y ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular, pueden activar este mecanismo de democracia directa, siempre que para tal efecto, gocen de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y cumplan con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electa la dignidad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegida;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resultando en consecuencia indispensable realizar un análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en su artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, que guarda conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria;

Que, conforme consta del expediente, la solicitud de revocatoria de mandato que es materia de análisis, fue presentada en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el 23 de octubre de 2018. Ahora bien, la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Así también, cabe referir la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-II-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en la parte pertinente señala: *"De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que el solicitante se encuentre en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma"*. Es decir, que se cumple el requisito de temporalidad para solicitar la revocatoria del mandato, puesto que la solicitud fue presentada el 23 de octubre de 2018, por lo tanto, el proponente tenía hasta el 14 de mayo de 2020 para presentar dicha solicitud; por lo cuanto, la solicitud de revocatoria de mandato que se analiza fue presentada dentro del tiempo establecido para ejercer este derecho;

Que, respecto de la identidad, el proponente señor NINO HUMBERTO CENTANARO QUIROZ, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0915390983, no adjunta copia de su cédula de ciudadanía, conforme al inciso segundo del reformado artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, referéndum y Revocatoria del Mandato. En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación ciudadana, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4792-M, de 29 de noviembre del 2018, suscrito por la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, ex - Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, certifica que el señor CENTANARO QUIROZ NINO HUMBERTO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0915390983, no registra la suspensión de los derechos políticos y de participación. Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, señala que: “(...) Las juezas y jueces que dictaren sentencias suspendiendo los derechos políticos, cuando esta estuviere ejecutoriada, comunicaran al Consejo Nacional Electoral”; así también las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son notificadas a este órgano electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el “Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana”. En base al mencionado sistema, se elabora el respectivo informe para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y se suspenden los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas con sentencias ejecutoriadas; información que se coteja con la base de datos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; manteniéndose de este modo un registro actualizado;

Que, el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad. Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a estar en goce de los derechos políticos de participación; que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado ha pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad. **Estar en goce de los derechos políticos o de participación.-** Mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4792-M, de 29 de noviembre del 2018, la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, certifica que el señor CENTANARO QUIROZ NINO HUMBERTO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0915390983, no registra la suspensión de los derechos políticos y de participación. **Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4792-M, de 29 de noviembre del 2018, la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, certifica que el señor CENTANARO QUIROZ NINO HUMBERTO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0915390983, se encontraba empadronado y ejerció el derecho al sufragio en las elecciones del 23 de febrero de 2014, elecciones del 19 de febrero de 2017; y, elecciones del 4 de febrero de 2018, en la provincia de Guayas, cantón Milagro, Parroquia Milagro. **No ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa.** Mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6705-M, de 29 de noviembre del 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, manifiesta que revisada la nómina de

candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero del 2013, 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero del 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO** consta el nombre del señor Nino Humberto Centanaro Quiroz con cédula de ciudadanía Nro. 0915390983, como dignidad electa de elección popular. **Que no se haya solicitado por el requirente o efectuado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad.** Mediante memorando Nro. CNE-UPAJG-2018-0011-M, de 12 de diciembre del 2018, suscrito por el abogado Arturo Leonardo Lucero, Analista de Asesoría Jurídica y Normativa 1, de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se informa a esta Dirección que "(...) 1. Que desde el 23 de Octubre del 2018, hasta la presente fecha en esta Unidad de Secretaría General, Si se recibió otra revocatoria de mandato interpuesta por el señor Nino Centanaro Quiroz, contra et Asambleísta del Guayas, distrito 4, señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo; 2. Según los archivos de la Unidad de Secretaría General de esta Delegación Provincial, no consta registro alguno que et referido ciudadano Nino Centanaro Quiroz, haya solicitado con anterioridad revocatoria de mandato de dicha autoridad (...)";

Que, respeto de la motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: *Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.* Al respecto el peticionario NINO HUMBERTO CENTANARO QUIROZ, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0915390983, solicita: "(...) los formatos de formularios para la Revocatoria de Mandato porque luego de analizar su Trabajo de 17 meses no ha cumplido ni con el 10% de su Plan de Trabajo (...)". En el presente caso el peticionario, no motiva su petición de forma clara, precisa y suficiente, solo se limita a adjuntar copia simple de la resolución Nro. PLE-CNE-3-27-7-2010, copias certificadas del Plan de Trabajo de la autoridad cuestionada; es decir, no adjunta la documentación que demuestre efectivamente el incumplimiento de lo establecido en el Plan de Trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral, por el hoy Asambleísta José Francisco Asan Wonsang;

Que, el peticionario en su escrito de solicitud de revocatoria de mandato no se refiere ni motiva el incumplimiento de los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, por lo que de la verificación efectuada al plan de trabajo que reposa en el expediente de solicitud de los formatos de formularios para la Revocatoria de Mandato se desprende que el mismo, presentado en el Consejo Nacional Electoral para optar por la dignidad de Asambleístas de la provincia del Guayas, prevé su cumplimiento

dentro del período 2017 -2021, es decir su cumplimiento se efectuará en un período de tiempo de cuatro años, y no de forma anual, bianual u otro esquema de trabajo, como con el que se pretende argumentar en el escrito que me ha sido cursado. ***El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley.*** En el escrito presentado por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, no establece claramente el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la función que desempeña como asambleísta, incumpliendo lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que en el artículo 27 manifiesta: “(...) *La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;*

Que, dentro del plazo reglamentario establecido, el ingeniero José Francisco Asan Wonsang, Asambleísta por Guayas, Distrito 4, presentó su impugnación a la acción pretendida en su contra por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, que en lo pertinente y sin perjuicio de lo expresado anteriormente en estricto derecho a la defensa se remite a los motivos de la revocatoria del mandato, respecto al “plan de trabajo”. Por su parte el accionante, señor NINO HUMBERTO CENTANARO QUIROZ, se limita a hacer una escasa enunciación del incumplimiento del 10% del plan de trabajo, y no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, que la autoridad cuestionada, se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho;

Que, la norma señala que el peticionario debe determinar de manera clara y precisa los motivos por los cuales solicita la revocatoria y en este sentido la autoridad electoral tiene la obligación de analizar los requisitos de admisibilidad de la petición en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador para aceptar o rechazar la solicitud. En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: “(...) *existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina*

quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación (...). A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de Revocatoria de Mandato (...), y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...". En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...) Adicionalmente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud". De lo expuesto se infiere que el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, en su pretensión y petición de revocatoria del mandato no cumple con el requisito de admisibilidad constante en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, esto es, el escueto razonamiento que se advierte como primer motivo de revocatoria, no se compadece ni se ajusta a la normativa legal vigente, por no ser claro ni preciso y por no cumplir estrictamente el mandato legal. Por otro lado, mediante oficio Nro. SAN-2018-2003, de 13 de diciembre de 2018, la Secretaría General de la Asamblea Nacional del Ecuador, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la renuncia presentada por el ingeniero José Francisco Asan Wonsang, como Asambleísta por la provincia del Guayas, Distrito 4; por lo tanto no cabe la entrega del formato de formularios, al no encontrarse en el ejercicio de su función la autoridad cuestionada por motivo de la dimisión a su cargo. Por lo expuesto, en el presente caso no es procedente admitir el pedido de revocatoria de mandato, tanto por la renuncia presentada, como por el análisis realizado, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada;

Que, con informe jurídico No. 0209-DNAJ-CNE-2018 de 12 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0108-M de 12 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, inadmitir la solicitud de entrega del formato de formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, con cédula de ciudadanía Nro. 0915390983, en contra del ingeniero José Francisco Asan Wonsang, Asambleísta por

Guayas, Distrito 4, por no adecuarse a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el artículo 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y en virtud de la renuncia presentada por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe jurídico No. 0209-DNAJ-CNE-2018 de 12 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0108-M de 12 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, con cédula de ciudadanía Nro. 0915390983, en contra del ingeniero José Francisco Asan Wonsang, Asambleísta por la provincia de Guayas, Distrito 4, por no adecuarse a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el artículo 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y en virtud de la renuncia presentada por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria de mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, al señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, en el correo electrónico ninopositivo2013@hotmail.com; al ingeniero José Francisco Asan Wonsang, Asambleísta por la provincia de Guayas, Distrito 4, en el correo electrónico pacoasan@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-3-13-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);*
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos*

sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral. (...) **3.**

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);*
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;*
- Que,** el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y

estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes (...). La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;
- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

- Que,** el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...);
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos (...);
- Que,** el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales

Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

- 1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente;
- 2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
- 3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista;
- 4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- 5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias;
- 6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses

antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjueces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el

exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;

Que, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;

Que, con fecha 7 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Napo, adopta la resolución Nro. JPEN-04-07-12-2018, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve lo siguiente: “(...) **Artículo 1.-** *Negar la solicitud presentada por el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de fecha 29 de noviembre de 2018 (...)*”; respecto del escrito presentado el 29 de noviembre de 2018, por el señor Cesar Cerda, Coordinador Provincial del Movimiento Pluricultural Pachakutik, en cual manifiesta que: “...del informe del Consejo Nacional Electoral y del informe de la Contraloría General del Estado, DNA1-00040-2018, en los que se establecen responsabilidades civiles y penales por no justificar los gastos electorales solicitamos la aplicación del Artículo 378 e impugnamos la inscripción de la candidatura del Ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua, por estar incurso en la sanción tipificada, en el artículo 378 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”;

Que, mediante razón de notificación sentada por la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, el día ocho de diciembre de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas, procedió a notificar al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” en el casillero electoral y al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en los casilleros electrónicos, con la resolución Nro.

JPEN-04-07-12-2018 de 7 de diciembre del 2018, adoptada por la citada Junta;

- Que,** mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Napo, el 9 de diciembre de 2018 a las 20h46, por el señor Cerda Alvarado Cesar Alfonso, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEN-04-07-12-2018 de 07 de diciembre del 2018, sobre la candidatura del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, para ante el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEN-2018-001 de 10 de diciembre del 2018, la señora Lourdes Jipa Aguinda, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Napo, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Cerda Alvarado Cesar Alfonso, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en contra de la Resolución Nro. JPEN-04-07-12-2018 de 7 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4988-M, de 11 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección, la petición de impugnación presentada por el señor Cerda Alvarado César Alfonso, en contra de la Resolución Nro. JPEN-04-07-12-2018 de 7 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1066-M, de 12 de diciembre de 2018, se solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si el señor Cerda Alvarado César Alfonso con cédula de ciudadanía Nro. 1500213408, consta como Coordinador Provincial de Napo del Movimiento Plurinacional Pachakutik;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7181-M de 12 de diciembre de 2018 suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: *“(...) revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en la provincia de Napo, registrada a la presente fecha, consta el nombre del señor César Alfonso Cerda Alvarado con cédula de ciudadanía No. 1500213408, como Coordinador Provincial de dicha Organización Política”;*
- Que,** el señor Cerda Alvarado César Alfonso, en su escrito manifiesta lo siguiente: *“(...) Cerda Alvarado Cesar Alfonso, dentro del proceso de objeción presentado en nombre de PACHAKUTIK, una vez que hemos recibido la resolución presentada ante la candidatura de la Lista 3*

concretamente en contra del Señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, al no estar de acuerdo con dicha resolución, inmotivada y por no responder a lo estipulado en la ley, apelo para ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, al amparo de lo que determina el Art. 102 del Código de la democracia, en esta instancia haré valer mis derechos. Puesto que la resolución emitida en esta entidad que usted lo preside no ha valorado lo concerniente a que el señor Objetado en su Partido Político no ha justificado hasta la presente fecha en legal y debida forma los dineros manejados en la cuenta “Caja Transitoria” desconociendo su empleo y uso que debía darse en forma correcta como lo exige la Ley a estos recursos, dinero que le fue entregado por el Estado Ecuatoriano (...);

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Napo, corrió traslado a éste órgano electoral de la impugnación presentada por el señor Cerda Alvarado César Alfonso, en contra de la Resolución Nro. JPEN-04-07-12-2018 de 7 de diciembre del 2018. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales son concordantes con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral. En tal virtud, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Napo, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de

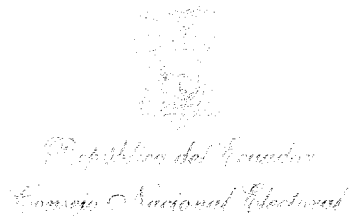
las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida se colige que el señor Cerda Alvarado César Alfonso, comparece en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik de Napo, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la presente reclamación;

Que, respecto de la impugnación presentada por el señor Cerda Alvarado César Alfonso en contra de la candidatura del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, para Prefecto de la provincia de Napo, por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; se realiza el siguiente análisis: Es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpone ante la negativa de la solicitud presentada en contra de la candidatura del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante Resolución Nro. JPEN-04-07-12-2018 de 07 de diciembre del 2018, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Consejo Nacional Electoral debe resolver. El proponente presenta su impugnación dentro del plazo de un día establecido para el efecto, y lo fundamenta en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el mismo que manifiesta y argumenta su inconformidad con la candidatura del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa; sin embargo no determina la ilegalidad, falta de motivación o de fundamento que tendría la resolución emitida por el organismo electoral desconcentrado, siendo indispensable que se realice esta determinación a fin de resolver en derecho sobre la pretensión del accionante;

Que, analizado el contenido de la Resolución Nro. JPEN-04-07-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, se desprende que la misma resolvió sobre la solicitud presentada por el señor Cerda Alvarado Cesar Alfonso como Coordinador Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik de Napo, en contra de la candidatura del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, a la dignidad de Prefecto de la referida provincia, por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; ante lo cual, resolvió negar dicha reclamación administrativa, por considerar que los argumentos de la objeción, no cumplieron con lo establecido en el artículo 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, puesto que el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales que se encuentran previstas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador

concordante con el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia. Por lo expuesto, es necesario resaltar que las objeciones en contra de las candidaturas presentadas por parte de las Organizaciones Políticas, proceden cuando se demuestran específicamente con pruebas y documentos justificativos, que los candidatos de elección popular, incurren en las inhabilidades establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior; con ello, la Junta Provincial Electoral de Napo, observó que la solicitud presentada no estaba fundamentada en legal y debida forma;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. Respecto a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea en la Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: *“(...) para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)”*. De lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución JPEN-04-07-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, de fecha de 07 de diciembre de 2018, y los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de candidatura a Prefecto por la provincia de Napo auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, se desprende que el acto resolutorio de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad. Al respecto, en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez*



por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”;

Que, con informe No. 0208-DNAJ-CNE-2018 de 12 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el señor Cerda Alvarado César Alfonso, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik de Napo, a la candidatura del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, a la dignidad de Prefecto de la referida provincia, por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPEN-04-07-12-2018 de 7 de diciembre del 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Napo, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0208-DNAJ-CNE-2018 de 12 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0107-M de 12 de diciembre de 2018

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Cerda Alvarado César Alfonso, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik de Napo, a la candidatura del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, a la dignidad de Prefecto de la referida provincia, por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0208-DNAJ-CNE-2018 de 12 de diciembre de 2018; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPEN-04-07-12-2018 de 7 de diciembre del 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Napo; al señor Cerda Alvarado César Alfonso, Coordinador Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik de Napo, y su abogado patrocinador Gonzalo Castro Sánchez, en el correo electrónico gonzalocastro413@hotmail.com, en el casillero electoral del Movimiento Plurinacional Pachakutik de la provincia de Napo y del Consejo Nacional

Electoral; al señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, candidato a Prefecto por la provincia de Napo, y su abogado patrocinador Jackson Mejía Vargas, en los correos electrónicos jacksonmejiavargas@hotmail.com, gilmar_gutierrez_3@hotmail.com, al casillero electoral del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en la provincia de Napo y en el Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 12 de diciembre de 2018; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,



Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL